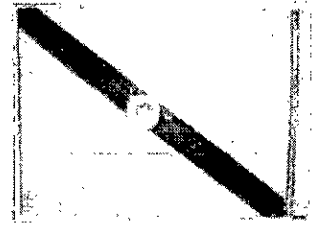


Municipalidad de SAUCE DE LUNA
 Pancho Ramírez N° 97- C.P. (3144)
 Tel/fax: 0 3 4 3 8 - 4 9 1 1 0 4
 munisdeluna@gmail.com
 www.saucedeluna.gob.ar



VISTO

Las gestiones realizadas por la Jefatura Departamental de Policía de Federal, para instalar un sistema de cámaras de video vigilancia urbana, y

CONSIDERANDO

Que es nuestra voluntad contribuir a la seguridad pública de todos los habitantes de SAUCE DE LUNA.

Que para poder hacer operativo el sistema de seguridad por video vigilancia es necesario adherir a la Ley provincial N° 10.175.

Que además la Municipalidad debe suscribir un convenio con la Jefatura de Policía de la Provincia.

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE SAUCE DE LUNA sanciona con fuerza de

ORDENANZA **236**

Art. 1º) Adhiérase la Municipalidad de SAUCE DE LUNA a la Ley Provincial N° 10.175 , en todos sus términos.

Art. 2º) Autorízase al señor Presidente Municipal Jorge Enrique Lacoste a suscribir con el señor Jefe de Policía de la Provincia de Entre Ríos el CONVENIO DE COLABORACION, que en anexo forma parte íntegra de la presente.

Art. 3º) De forma .-

SAUCE DE LUNA, 29 de mayo de 2014

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 HOFFMANN ROSANA
 CONCEJAL - U.C.R.
 Municipalidad Sauce de Luna

[Handwritten signature]
 ORTUZA FERNANDO
 CONCEJAL - F.I.P.V.
 Municipalidad Sauce de Luna

[Handwritten signature]
 ALDEBETTE RAMON BENESTO
 CONCEJAL - U.C.R.
 Municipalidad Sauce de Luna

[Handwritten signature]
 JORGE ENRIQUE LACOSTE
 PRESIDENTE MUNICIPAL
 SAUCE DE LUNA - E. R.

[Handwritten signature]
 CEFERINO MIGUEL GOMEZ
 SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE
 SAUCE DE LUNA - ENTRE RIOS

CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA	
ENTRÓ 29.05.2014	SALIO 02.06.2014
EXPEDIENTE N°: 037	

[Handwritten signature]
 HEINITZ DELIA ISABEL
 CONCEJAL - U.C.R.
 Municipalidad Sauce de Luna

[Handwritten signature]
 DAZZ GLADYS SUSANA
 CONCEJAL - U.C.R.
 Municipalidad Sauce de Luna

En SAUCE DE LUNA también viven ENTRERRIANOS



POLICIA DE ENTRE RIOS
JEFATURA DEPARTAMENTAL FEDERAL

NOTA JFL. Sec. Prtv. N°007 /14

FEDERAL de Marzo de 2.014.

OBJETO: Informar.

Señor
Presidente Municipal de Sauce de Luna
Dn. Jorge Enrique Lacoste
S. / D:

Me dirijo a Ud., a los fines enunciados en el epígrafe consecuente de las diversas reuniones que hemos mantenido y de las cuales surgiera la intención como aporte y colaboración con nuestra Institución a través de la Comisaria local, en la tarea de seguridad y prevención que se brinda a esa localidad; el aporte parte de ese Municipio, de un sistema de cámaras de video vigilancia urbana.

Es por ello que paso a detallarle alguna de las medidas que se deben tenerse en cuenta para el funcionamiento de dicho sistema:

- En primer lugar el municipio debe estar adherido a la Ley Provincial N° 10.175, cuyo texto se adjunta en copia, a través de una ordenanza municipal.
- Contar con una Sala de Monitoreo, que, como establece dicha normativa, debe funcionar en la dependencia policial de la jurisdicción a cargo de personal policial idóneo, las 24 horas del día los 365 días del año, y demás ítems que detalla dicha normativa.
- La comuna debe realizar un Convenio de Comodato, del cual adjunto a modo de ilustración modelo adecuado, de tales elementos con la Policía de la Provincia de Entre Ríos para la utilización del sistema.
- De darse inicio al trámite deberá el Señor Presidente Municipal, adjuntar a la documental mencionada, Copia Certificada del Acta de Asunción en dicho cargo, de su d.n.i. 1°-2° hoja y cambio de domicilio.
- Fotocopia Legalizada de la Ordenanza adhiriendo a la Ley Ut-Supra mencionada.
- Adjuntar de la Firma o Empresa proveedora de los equipos, Certificado de Autenticidad de Software, con la descripción y especificación del equipo técnico y sistema.
- Remitir toda la documental a esta Jefatura, que dará curso ante la División Comunicaciones dependiente de la Dirección de Operaciones y Seguridad de Jefatura de Policía Provincia, donde personal especializado con informe consecuente se expedirá al respecto.

Esperando que la presente misiva sirva para que lleve adelante su objetivo salúdale con distinguida consideración.-

DEPARTAMENTO
POLICIA DE ENTRE RIOS
Jefatura Departamental Federal

Candido Raúl Pérez
COMISARIO MAYOR
Jefe Policía Dist. Federal

CONVENIO DE COLABORACIÓN

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en fecha de mes de de 2.014, entre la Policía de la Provincia de Entre Ríos, representada en este acto por el Sr. Jefe de Policía, Comisario General Héctor Roberto MASSUH, con domicilio en calle Córdoba N° 351 de la ciudad de Paraná, y por la otra, la Municipalidad de la localidad de, representada por el Sr. Presidente Municipal Sr., fijando domicilio en el Palacio Municipal, sito en calle de dicha localidad, Provincia de Entre Ríos, convienen celebrar el presente Convenio de Colaboración sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: Objeto: El presente convenio, tiene por objeto la adquisición por parte de la Municipalidad de, de Videocámaras de toma de imágenes y /0 Sistema de captación de aquellas, cuya finalidad es garantizar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de los espacios públicos, a la prevención de delitos y faltas de cualquier naturaleza, sin poner en riesgo, las garantías de los Derechos Fundamentales y libertades Públicas de los ciudadanos. La captación, el monitoreo, así como la utilización y el tratamiento de estas imágenes, se deberá efectuar conforme a las disposiciones de la Ley Provincial 10.175, como también a la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA: Este sistema de seguridad adquirido por la Municipalidad de será puesto a disposición de la Policía de Entre Ríos - Autoridad de Aplicación – la que tendrá a su cargo el manejo operativo del mismo, quien dispondrá del Personal, y su logística necesaria para la ejecución de de la tarea.

TERCERA: Se deja establecido en el Anexo adjunto al presente, las características de las Cámaras a instalarse en el radio municipal: Marcas, Modelos, Sensores de Imágenes, Conversor de la Señal Analógica, Transmisor, Recepción Final, también cualquier otra particularidad del equipamiento a colocarse, debiendo el Municipio, requerir la autorización prevista en el Art- N° 16 de la Ley 10.175 por la autoridad de aplicación, en un término que no supere los 20 días hábiles de la fecha del presente.

CUARTA: La Municipalidad de tiene a su cargo:

1. Establecer conjuntamente con la autoridad policial local, el organigrama de ubicación de las cámaras, a los fines de dar cumplimiento con el Art. N° 14 de la Ley 10.175. se deja constancia que la Municipalidad de adhirió a la mencionada ley a través de la Ordenanza Municipal N°
2. Adquirir el sistema completo de colocación y funcionamiento de cada una de las cámaras.
3. Obtener de cada propietario inmueble, de donde se ubicaren las cámaras, el permiso para su colocación.
4. Proveer a la Dependencia Policial de la localidad, de los equipos necesarios para la recepción instantánea de las imágenes, durante las 24 horas del día, de todas y cada una de las cámaras; las cuales se ubicarán en la sede de dicha Dependencia Policial y/0 donde la Policía de la Provincia lo indicase.
5. Realizar y solventar el mantenimiento del sistema de cámaras en su totalidad.
6. Dotar de instalaciones aptas para la colocación y funcionamiento del equipo necesario para llevar a cabo la tarea de control de imágenes que provean las respectivas cámaras.
7. Hacer público en los sitios donde se coloquen las diferentes cámaras, la existencia de éstas y sus respectivas filmaciones, y también dejar claro que la Policía de la Provincia de Entre Ríos es la autoridad de aplicación en el caso, con el fin de dar cumplimiento con el Art. N° 12 de la Ley 10.175.

QUINTA: El sistema de monitoreo de las cámaras de video tendrá transmisión directa a la Dependencia Policial de la localidad de, durante las 24 horas del

día, los 365 días del año. Las cámaras serán instaladas a la vista y protegidas por gabinetes anti-vandálicos.

SEXTA: Plazo: el plazo de vigencia del Presente Convenio se establece de común acuerdo entre las partes, de dos (02) años, contados a partir de la firma del presente, pudiendo ser renovado, por igual plazo, previo acuerdo entre partes. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá rescindirlo luego de transcurridos seis meses desde el comienzo de la ejecución del presente, en cuyo caso deberá dar aviso a la otra parte con una antelación mínima de sesenta días corridos.

SEXTA: Estará a cargo de la Policía de Entre Ríos, la realización de las tareas necesarias para el normal desenvolvimiento del objeto del presente Convenio, como también de adoptar los recaudos necesarios para la conservación de las imágenes, dando cumplimiento al Art. N° 11 de la Ley 10.175.

OCTAVA: La municipalidad se responsabiliza en caso de robo o daño producido a las cámaras ut-supra mencionadas, por actos vandálicos en la vía pública, obligándose a reponer las mismas.

NOVENA: Las cámaras solo podrán emplearse para el mantenimiento y prevención de la seguridad ciudadana. En cada caso, deberá mediar la razonable proporción entre, la finalidad pretendida y la posible afectación al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas, por la utilización de las mismas; Art. N° 3, N° 9 y concordantes de la Ley 10.175.

DECIMA: Las imágenes y sonidos obtenidos tendrán carácter absolutamente confidencial y las mismas sólo podrán ser requeridas por Magisterios o Fiscales, que se encuentren avocados a la investigación y/o al enjuiciamiento de causas Contravencionales o penales de cualquier naturaleza.

DECIMA PRIMERA: No se podrán utilizar cámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni en recintos privados, fijos o móviles, -salvo autorización judicial- ni en los lugares donde se afecte -de forma directa y grave- la intimidad y privacidad de las personas, las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia -Art. N° 8 de la Ley 10.175.

DECIMA SEGUNDA: Las imágenes y sonidos que se obtengan deberán ser conservadas por un plazo de seis (06) meses corridos, que se computará a partir de la fecha de su captación, vencido el cual podrán ser destruidas -Art. N° 11 de la Ley N° 10.175.

DECIMA TERCERA: Los responsables de la operación de videocámaras y otros equipos, deberán adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, sonidos y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Cualquier persona que en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental tenga acceso a las imágenes, sonidos y datos, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

DECIMA CUARTA: Las partes firmantes constituyen domicilio en los denunciados en el encabezamiento del presente, donde tendrán validez las notificaciones extrajudiciales o judiciales que se practiquen.

DECIMA QUINTA: Condición y Competencia: Conforme lo nombrado por el Art. N° 175, Inc. 21 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, el presente Convenio es firmado "ad referéndum" y aprobación del Poder Ejecutivo Provincial. En prueba de conformidad, las partes firman cuatro ejemplares del mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha más arriba indicados.-

LEY Nº 10.175

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY :

Art. 1º: La presente ley es de orden público y regula en la Provincia de Entre Ríos la instalación y utilización de videocámaras y/o sistemas de captación de imágenes, para tomar y grabar imágenes en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público y su posterior tratamiento, con el objeto de garantizar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica, de los espacios públicos y la prevención de delitos y faltas de cualquier naturaleza, sin poner en riesgo las garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, los que deberán respetarse en la grabación y uso de las imágenes obtenidas.

Art. 2º: El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquéllas.

Las cámaras, videocámaras y cualquier otro medio técnico análogo de captación o grabación de imágenes, solo podrán utilizarse para el mantenimiento y preservación de la seguridad ciudadana, para asegurar la convivencia y utilización pacífica de los espacios públicos, y para la elaboración de políticas públicas de planificación urbana o de protección de bienes públicos.

Art. 3º: En la utilización de videocámaras y de cualquier medio análogo, deberá mediar la razonable proporción entre la finalidad pretendida y la posible afectación al honor, a la imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y Provincial, exigiéndose una razonable ponderación en cada caso entre el propósito perseguido y la eventual afectación a los derechos personalísimos.

Los sistemas deberán garantizar la calidad de los datos o imágenes colectados, los que deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido.

Art. 4º: El tratamiento de imágenes de personas físicas obtenidas en lugares públicos será lícito cuando los sistemas que se utilicen cuenten con la autorización previa de la autoridad de aplicación y se observen los principios establecidos por la presente ley, la Ley N° 25.326 y en las reglamentaciones que en consecuencia se dicten de ellas.

Art. 5º: Toda información obtenida conforme los alcances de la presente ley, tendrá carácter absolutamente confidencial y la misma sólo podrá ser requerida por magistrados, fiscales o defensores, que se encuentren avocados a la investigación o al juzgamiento de causas contravencionales o penales.

Art. 6º: Las personas que sean responsables de los sistemas de seguridad basados en la filmación o grabación deberán tener la preparación técnica necesaria para tal fin, debidamente acreditada a tales efectos y se considerarán garantes de la confidencialidad de los datos e imágenes obtenidas, siendo civil y penalmente responsables por los daños producidos por la difusión de las mismas, por otras vías que no sean las determinadas por la presente norma.

Art. 7º: Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, salvo en los supuestos previstos en la presente ley. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Art. 8º: No se podrán instalar ni utilizar videocámaras para captar imágenes del interior de propiedades privadas -salvo por autorización judicial expresa- ni en lugares permitidos por esta ley pero que se afecten de forma directa y grave la intimidad de las personas.

Art. 9º: Queda prohibido registrar datos personales o sensibles en archivos registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad y que conlleven a la obtención de imágenes que revelen el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual de las personas. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia, bajo acta.

Art. 10º: La obtención de imágenes según lo establecido en la presente Ley no tendrá, en principio, por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación y monitoreo, salvo la presencia de hechos delictivos, lo que tendrá que denunciarse dentro del plazo de 24 horas desde su captación ante la justicia, o cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente para el inicio del oportuno procedimiento administrativo correspondiente. En ambos casos la autoridad de aplicación y monitoreo pondrá la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial o administrativa con la mayor celeridad posible según el caso.

Art. 11º: Las imágenes obtenidas conforme las previsiones de la presente ley, deberán ser conservadas por un plazo de seis (6) meses que se computará a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán borradas o destruidas. Sin

perjuicio de que el plazo mencionado se entienda interrumpido cuando con anterioridad a su vencimiento, contado a partir de su captación, existiera un requerimiento en los términos del Artículo 5º de la presente, las grabaciones no deberán destruirse o borrarse cuando estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Art. 12º: La existencia de videocámaras o cualquier otro medio análogo debe informarse por medio de colocación de carteles gráficos que especifiquen, de manera clara y permanente, el emplazamiento en los lugares públicos o de acceso público, sin especificar su ubicación, excepto orden judicial en contrario. Los carteles indicativos deberán especificar además la autoridad responsable de su aplicación ante la que pueden recurrir los afectados para ejercer sus derechos

Art. 13º: Independientemente de lo establecido en el artículo precedente, toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Art. 14º: La autoridad de aplicación publicará en la Página Web del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos los lugares del territorio provincial en donde se encuentren situados sistemas de videovigilancia, asimismo requerirá que los Municipios o Comunas, en los supuestos previstos en el Artículo 18º, que cuenten con aquel medio de información electrónica, publiquen los puntos en los cuales se instalen las videocámaras dentro del ejido de sus competencias.

Art. 15º: Todo propietario o poseedor por cualquier título de los bienes que pudieran verse afectados por las instalaciones reguladas en la presente ley, está obligado a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la

autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Art. 16º: Todo sistema de captación de imágenes deberá inscribirse en el Registro que al efecto habilite la autoridad de aplicación, y que determine su procedimiento de inscripción y aprobación por la vía reglamentaria el Poder Ejecutivo, en el que conste primordialmente la localización, características y acto de autorización de todas las sistemas de captación que se hayan instalada en todo el territorio provincial, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés.

La autoridad de aplicación deberá reglamentar la obligación contenida en este artículo de modo tal de facilitar la inscripción al registra, considerando la cantidad y calidad de sistemas de captación y las pasibilidades de afectación de particulares, acorde a las principios de esta ley.

El Estado Provincial, como asimismo los municipios y/o comunas en los casos previstos en el Artículo 18º, no podrá delegar la prestación y el control del servicio de videovigilancia en espacios públicos.

Art. 17º: El Ministerio de Gobierno y Justicia, o el organismo que en el futuro la reemplace, a través de la Policía, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 18º: Los sistemas de captación existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente en municipios y/o comunas, deberán contar con la respectiva aprobación conforme lo dispone el Artículo 16º, adecuándose a las disposiciones de esta ley, en un plaza no mayor de un año contado a partir de su entrada en vigencia.

Una vez verificadas las condiciones técnicas, la autoridad de aplicación deberá aprobar el sistema existente y convenir con aquellos el monitoreo y los demás aspectos y obligaciones que surjan de la presente ley.

Art. 19º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que den reflejo al cumplimiento de los propósitos de la presente Ley.

Art. 20º: La presente será reglamentada en un plazo no mayor a las noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Art. 21º: Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 23 de octubre de 2012.

José Orlando Cáceres
/ Presidente H.C. de Senadores
Mauro G. Urribarri
Secretario H.C. de Senadores
Pablo A. Mendoza
Vicepresidente 1º H.C.
de Diputados a/c de la Presidencia
Nicolás Pierini
Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 7 de noviembre de 2012

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI
Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 7 de noviembre de 2012. Registrada en la fecha bajo el Nº 10175. CONSTE Adán Humberto Bahl.